



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 12756/2024

PEREYRA DE MELO, MANUEL c/ EN-M SEGURIDAD-GN-DTO 679/79 Y
OTRO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, .-

VISTOS:

I.- La actora promueve demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 679/1997, se ordene el cese inmediato del descuento implementado por dicha normativa, y la devolución de las sumas descontadas por aplicación de la normativa que impugna, con más sus intereses. A tal fin argumenta, ataca las normas que contrarían su pedido y efectúa peticiones y hace reservas.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la Gendarmería Nacional señalando que por Dec. 760/18, se dispuso la transferencia de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de Gendarmería, a la CRJPPF. En subsidio, contesta demanda solicitando se desestime la acción instaurada. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el inicio. Manifiesta que la mera invocación genérica acerca de la afectación de derechos de raigambre constitucional no alcanza para formar convicción sobre la verosimilitud de las pretensiones de la contraparte sino que resulta menester demostrar el perjuicio concreto que le irroga la aplicación de las normas que impugna. Sostiene que el aumento en el porcentaje sobre el aporte del personal tiene como fundamento la necesidad de proveer y asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad. Se pronuncia por la constitucionalidad de la normativa referenciada. Opone la defensa de prescripción y efectúa reserva del caso federal.

III.- A su turno, se presenta la CRJPPF, quien luego de las negativas por imperio procesal, solicita se desestime la acción instaurada. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio. Manifiesta que la actora incurre en yerro normativo entre las leyes 13.593, 22.788 y el decreto 679/97, y argumenta que el aumento en el porcentaje sobre el aporte del personal tiene como fundamento la necesidad de proveer y



asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad. Se pronuncia por la constitucionalidad del decreto atacado por la contraparte. Opone la defensa de prescripción y efectúa reserva del caso federal.

IV.- Habiéndose declarado la causa como de puro derecho, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Que las partes han consentido el llamamiento de autos y, en consecuencia, las eventuales nulidades procesales que pudieron alegarse en la etapa procesal oportuna.

Por su parte, entiendo que pese a encontrarse zanjada la cuestión relativa a la competencia del suscripto para entender en estos actuados, corresponde hacer mención a que ha sido la jurisprudencia la que ha atribuido la referida competencia al fuero de la Seguridad Social, en relación al PERSONAL EN ACTIVIDAD.

En tal sentido se ha pronunciado expresando que “La demanda de inconstitucionalidad del decreto 679/97 en la que se solicita la restitución de los aportes jubilatorios que en demasía se han descontado en virtud de su dictado es una cuestión que se encuentra directamente vinculada con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de dispositivos legales y reglamentarios del derecho de la seguridad social, siendo la Justicia Federal de la Seguridad Social la competente para entender en la cuestión (Cons. 7). Buján, Coviello. 41.308/03 "Pezzarini José Atilio y otros c/ EN-M° J y DDHH-GN-Dto 679/97s/Amparo Ley 16.986". 12/05/05 C.NAC.CONT.ADM.FED. Sala I. FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Aportes. Ley 22.919. Dec. 679/97.”

2. Que a fin de arribar a una solución ajustada a derecho resulta necesario reseñar la normativa aplicable al caso, a saber:

La ley 22.788, en su art. 1° inc. a), fijó un descuento del 8% mensual en concepto de aporte previsional sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes correspondientes al personal en actividad de Gendarmería Nacional con estado militar de Gendarme, adoptando determinadas particularidades en los incisos siguientes para los casos de altas en determinados escalafones, cambios de categoría y ascensos. .

Dispuso además que los montos recaudados serían enviados a una cuenta especial habilitada al efecto en jurisdicción del Comando en Jefe del Ejército, para ser destinados a la atención de las prestaciones pertinentes (art. 4°) y que el Tesoro Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

proveería los recursos necesarios en caso de que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de los haberes de pasividad de los beneficiarios de la fuerza (art. 5°).

Por su parte, a posteriori, el decreto 679/97 modificó el régimen legal de aportes del personal de Gendarmería Nacional y elevó el descuento previsional a un 11% sobre el haber mensual y suplementos generales sujetos a aportes correspondientes al personal en actividad (art. 1°), por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

Puntualizó en su art. 5 que los montos recaudados constituirían recursos con afectación específica para el financiamiento del pago de los haberes de los pasivos de GNA y que el organismo pertinente proveería los recursos necesarios que no alcanzaren a cubrirse con los descuentos efectuados, para atender el pago mensual de las pasividades del personal comprendido en los artículos precedentes, de acuerdo con los créditos presupuestarios establecidos en la Ley de Presupuesto (ver art. 6).

Contra ambas decisiones se alza la actora, en el entendimiento de que las mismas vulneran derechos y garantías de raigambre constitucional.

Respecto de ello, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado con fecha 07/10/21 el fallo “Pino Seberino y otros c/Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg” en el que sostuvo en el pto. 7 del Considerando que “...con relación a los agravios que se dirigen a cuestionar la validez del aporte personal fijado por la ley 22.788 con fundamento en que hasta el dictado de esa norma los retirados y pensionados de la Gendarmería Nacional no estaban obligados a realizarlo, resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal según la cual la modificación de una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 315:839; 327:5002; 338:757), más aún cuando la imposición de dicha carga se sustenta en razones de interés colectivo y manifiesto carácter asistencial, sin que se advierta que vulnere los derechos superiores invocados. En efecto, la imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio se justifica en la existencia de una necesidad pública y encuentra fundamento suficiente en una norma de rango constitucional –art. 14 bis-, para cuyo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social, que puede llegar a legitimar dicha exigencia aun respecto de quienes no obtuvieran a cambio beneficio alguno (arg. Fallos: 256:67; 291:409; 322:215, entre otros).

En este sentido, la nota de elevación del proyecto de la ley 22.788 al Poder Ejecutivo Nacional da cuenta de que la extensión del régimen de aportes del personal en



actividad de la Gendarmería Nacional a los retiros y pensiones de esa institución tuvo por finalidad preservar la estabilidad económica y financiera del sistema previsional, reducir los fondos que el Tesoro Nacional destinaba a la cuenta especial creada por la ley 22.043 para atender dichas prestaciones y, a la vez, garantizar el principio de identidad que debe existir entre los haberes mensuales del personal de esa institución y los del Ejército Argentino (conf. art. 75 de la ley 19.349, modificado por la ley 20.796)...”

Asimismo, en el punto 12) del Considerando, en el que añadió que: “...los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos:322:17269). En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 679/97”.

Dicho criterio ha sido replicado en los fallos dictados por las Salas de la CFSS (Sala 1: “Duarte Pascual y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg” N° 5323/17; Sala 2: “Roleri José Luis y ot. c/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg” N° 72080/15; Sala 3: “Gómez Ramón y ot. C/Ministerio de Seguridad s/PMC de las FFAA y de Seg” N° 5326/17), entre otros.

4. A su turno, resulta oportuno resolver en torno a la oposición relacionada con la prescripción.

A este respecto, haré lugar a la excepción en los términos de los arts. 2562 inc. c) y 2537 del Código Civil y Comercial y tendrá alcance por los dos años anteriores a la fecha de promoción de la demanda (conf. argumento CCAdmFed, Sala III-causa n° 45361/2015 “Escobar Pablo Maximiliano y Otros c/ En-M° Seg.-PFA s/ Pers. Milit. y Civil de las FFAA y de Seguridad”).

5. En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos “Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución” del 14/09/04 y “Cahais, Rubén Osvaldo c/Anses s/reajustes varios” del 18/04/2017.

6. En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Por ello, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:**

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Manuel PEREYRA DE MELO. En tal sentido, rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.788, pero acoger a la pretensión deducida en relación al descuento impuesto por el Decreto 679/97, declarándose la inconstitucionalidad de dicha norma en cuanto elevó el aporte previsional del 8% al 11% y ordenándose el cese inmediato en su aplicación.

2) Deberá la accionada y/o la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en el marco de sus atribuciones, practicar EN EL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS la liquidación de las sumas retroactivas adeudadas debiendo considerar lo dispuesto en materia de prescripción e intereses en los puntos del Considerando, y proceder a activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro de la parte peticionante los montos resultantes.

3) Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

4) Regúlense los honorarios de/la letrado/a Mirta Vera en el 15% del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva, asegurando el porcentaje mínimo de la ley 27423 sobre 15 UMA, con más el IVA en caso de corresponder valorando en el caso el art. 1255 del CCyC. En relación con la dirección letrada de la demandada debe estarse a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 27.423.

Regístrese, notifíquese a la Sra. Fiscal y a los intervinientes en forma electrónica.

Firme y consentido, oportunamente archívense.

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal Subrogante

